



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs.659/673, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), al rechazar los recursos deducidos por la parte actora y por el fiscal federal, confirmó la resolución de primera instancia que había denegado las medidas cautelares solicitadas en la causa.

Para así decidir, sostuvo –en lo sustancial– que la cuestión relativa a la existencia de efectos nocivos para el ambiente y la salud de las personas en la utilización de los organismos genéticamente modificados (OGM) y de los paquetes químicos agrícolas y ganaderos atados a su uso (glifosato, entre otros) presentaba evidente dificultad probatoria y, por ende, no resultaba posible tener *prima facie* acreditada, en esa etapa del proceso, la verosimilitud del derecho invocado.

En ese sentido, consideró que la calificada exigencia probatoria que demandaba la temática en cuestión llevaba a concluir en la falta de idoneidad y de suficiencia de las constancias incorporadas a la causa en su etapa inicial para demostrar las circunstancias invocadas por la actora en sustento de su petición cautelar.

Al respecto, agregó que no era posible afirmar que los peligros para el medio ambiente y la salud por la utilización de “agrotóxicos” resultaran de público y notorio conocimiento, a poco que se reparara en los complejos estudios a los que estaba

siendo sometida dicha cuestión a nivel mundial, lo cual, de acontecer, daría lugar a un supuesto de exención de la prueba, de inadmisibile aplicación a la compleja controversia científica que se hallaba involucrada en estas actuaciones.

Mencionó que, en el ámbito nacional, la evaluación científica se encontraba a cargo de los expertos de la Dirección de Biotecnología y de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), las que habían concluido en la ausencia de riesgos derivados de la liberación de los organismos vegetales genéticamente modificados; y que también el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA) había informado sobre la inexistencia de daño ambiental significativo, en tanto los riesgos en el agrosistema no eran significativamente diferentes de los inherentes al cultivo no genéticamente modificado, y había desestimado —mediante la resolución 386/15— un pedido para que se dispusiera el proceso de análisis de riesgo de todos los registros con el principio activo glifosato, con fundamento en un estudio (“Evaluación de la información científica vinculada al glifosato en cuanto a la salud humana y al ambiente”) publicado en 2009 por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), de cuyas conclusiones se desprendía que, respetando las condiciones de aplicación establecidas en la etiqueta, no existía riesgo en su utilización; mientras que la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) no definía el riesgo o probabilidad de daño a los seres humanos, sino que solo consideraba la fuerza de la evidencia científica para establecer una posible o probable asociación con el cáncer.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimó, en suma, que los elementos ponderados por los magistrados en las dos causas acumuladas (la presente y el expte. CAF 6580/13, "Cabaleiro, Luis Fernando c/ EN - M° Agricultura y Ganadería - SAGyP y otros s/ proceso de conocimiento"), sumados a los estudios invocados por los recurrentes, no permitían llegar a una conclusión sobre la prueba relativa a la existencia de un peligro concreto de producción de un daño grave e irreparable sobre el ambiente y la salud, ni formar convicción suficiente que tornara procedentes las medidas requeridas en función del principio precautorio de política ambiental (art. 4° de la ley 25.675) y del deber de prevención previsto por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

- II -

Disconformes con lo resuelto, la parte actora y el fiscal federal coadyuvante de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 677/697 y 698/718, respectivamente, que -luego de que V.E. declarara la nulidad del pronunciamiento de fs. 832 (v. fs. 1291/1292)- fueron concedidos a fs. 1745 en tanto el pronunciamiento apelado remitía a la interpretación de normas federales (ley 25.675) y denegados en cuanto a la arbitrariedad atribuida a la decisión y a la gravedad institucional invocada, lo que motivó que el representante del Ministerio Público Fiscal dedujera el recurso

de hecho que tramita bajo el registro CAF 22336/2014/5/RH5, que tengo a la vista.

- III -

El magistrado de este Ministerio Público aduce que la sentencia recurrida asimila, erróneamente, los principios ambientales de precaución y de prevención al ponderar, casi de modo exclusivo, el resultado adverso que tuvo un reclamo administrativo presentado ante el SENASA con el objeto de obtener una reevaluación del riesgo de productos fitosanitarios que contienen glifosato como principio activo, cuando las conclusiones de dicho organismo pueden autorizar a sostener —como lo hizo el *a quo*— que no resultaba aplicable al caso el principio de prevención, pero no son un elemento idóneo para descartar el principio de precaución, el cual se aplica cuando se acredita la probabilidad de ocurrencia de un daño grave o irreversible, según lo dispuesto por el art. 4° de la ley general del ambiente.

Considera que en el pronunciamiento apelado se examinaron parcialmente los elementos de juicio obrantes en la causa, en tanto se valoraron insuficientemente tanto el informe del 20 de marzo de 2015 de la IARC (organismo dependiente de la OMS) como el del CONICET de julio de 2009, y se prescindió por completo de considerar los documentos e informes oficiales invocados por el Ministerio Público, tales como: a) la resolución 147/10 de la Defensoría del Pueblo de la Nación, mediante la cual se recomendó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación que impulsara las medidas necesarias para modificar la metodología utilizada para



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

clasificar la toxicidad de los productos agroquímicos; b) el informe 247/10 de la Auditoría General de la Nación, que recomendó exigir la inclusión obligatoria en los marbetes de los productos de uso agrícola de una frase que expresara claramente que debían aplicarse en áreas agrícolas, lejos de viviendas y centros poblados, y ser comercializados y aplicados de acuerdo con las normas provinciales y municipales correspondientes; c) el informe del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que recomendaba –entre otros tópicos– alternativas para reducir la carga de plaguicidas aplicados en el ambiente y la rotación de agroquímicos aplicados en función de umbrales de daño o proporción de afectación del lote; d) los informes del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación según los cuales las investigaciones toxicológicas, epidemiológicas y clínicas demostraban asociaciones causa-efecto entre exposición a plaguicidas y múltiples efectos adversos de tipo agudo y crónico; y e) el decreto 21/09 del Poder Ejecutivo Nacional, que creó la Comisión Nacional de Investigación “para la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional”.

Afirma que, aun cuando las autoridades locales tienen competencia concurrente para establecer criterios de protección ambiental, resultan indudables los deberes de protección que incumben a las autoridades nacionales demandadas en autos, lo

cual fue reconocido al dictarse el decreto 21/09. Al respecto, menciona que la Comisión de Investigación creada por esa norma elaboró una Guía de Uso Responsable de Agroquímicos (GURA) que contiene los principios básicos para su manejo y uso correcto, así como directrices para la comercialización, manejo, utilización, aplicación y disposición final de envases y residuos de esos productos, lo cual demuestra el interés federal en el asunto y la aplicabilidad al caso del principio precautorio de política ambiental.

Sostiene que la sentencia recurrida contradice la jurisprudencia del Tribunal en materia ambiental, en especial, respecto de la aplicación del principio de precaución por parte de los jueces, y juzgó los recaudos de procedencia de la medida cautelar con apego a las pautas establecidas por ley 26.854 y descartando los principios y reglas derivados de la ley 25.675.

Finalmente, cuestiona el pronunciamiento apelado en cuanto identifica el interés público con la preservación de la cadena de valor agrícola ya que, a su entender, al encontrarse en juego el medio ambiente, la medida cautelar solicitada debió ser examinada bajo el prisma del principio de precaución. Agrega que el interés público comprometido en la preservación del medio ambiente y el derecho a la salud no es inconciliable con el que también tiene la comunidad en el desarrollo de las actividades productivas.

- IV -

En orden a contestar la vista conferida por el Tribunal, corresponde expresar que comparto el criterio del fiscal general adjunto en cuanto reclama que se revoque la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resolución recurrida, en tanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora sin considerar todas las circunstancias particulares del caso a pesar del gravamen irreparable que podría irrogar su negativa, por lo que, en tales condiciones, corresponde sostener el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal general adjunto ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y la queja deducida ante la denegación parcial del mencionado remedio federal.

En relación con el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora y concedido parcialmente por la cámara, al haber tomado este Ministerio Público intervención como parte en las presentes actuaciones (v. fs. 285 y 576/577) considero que no corresponde emitir opinión a su respecto.

En estos términos, solicito al Tribunal que tenga por evacuada la vista conferida.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.03.30
12:37:22 -03'00'